



Radicado: **08001315300920220020600**  
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**  
Demandante: **NELLY CERVERA DE TORRES**  
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso, informándole que la demanda de la referencia fue presentada el día 5 de septiembre de 2022, de forma virtual a través del correo electrónico [mildreduribe@hotmail.com](mailto:mildreduribe@hotmail.com), siéndonos repartida por la Oficina Judicial el pasado 5 de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora MILDRED URIBE BARROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.411.729 y portadora de la tarjeta profesional N° 22.099 del C.S.J., actuado en calidad de apoderada judicial de la señora **NELLY CERVERA DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 32665424 domiciliada en la calle 73B 41B-05 de esta ciudad presenta **DEMANDADA VERBAL - Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener algún derecho real principal sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 040-85987 y que se encuentra ubicado en la calle 73B 41B-05 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son:

SUR: 15 metros, con predio que es o fue de ROSAURA GARRIDO BACA;  
NORTE: 14 metros con carrera 41B.  
ESTE: 14 metros con calle 73 B,  
OESTE: 14 metros con predio que es o fue de REBECA GOMEZ DE DUGAN

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado asumir la defensa de la parte que representa judicialmente. Ello pues, tratándose de la presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial en el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 ibídem, que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Lo anterior se precisa, por cuanto no fue aportado a la demanda la constancia o trazabilidad de entrega por medio electrónico del poder que ante notario presentó la demandante NELLY CERVERA DE TORRES en favor de la mentada profesional del derecho mucho menos, se observa, que se manifieste por parte de la apoderada que el referido documento se encuentre en su poder o indicase donde se encuentra el original

del mismo y que ha adoptado simultáneamente las medidas necesarias para su conservación en caso de una eventual exhibición.

- Aportar el certificado tradición y libertad ESPECIAL del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que no existe claridad respecto del dominio de los señores ALVARO y HENRI HERNANDEZ METRAL, pues no hay registro de tradición alguna que hicieren los mismos.
- Informar la dirección electrónica para efectos de notificación de la señora NELLY CERVERA DE TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°32665424; en atención a lo dispuesto por el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso.
- Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, expedida por la respectiva cámara de comercio, a efectos de identificar el correo electrónico para notificaciones judiciales.
- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** formulada por la señora **NELLY CERVERA DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 32665424, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería para actuar a la doctora MILDRED URIBE BARROS identificada con C.C. No. N° 22.411.729 y portadora de la tarjeta profesional N° 22.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

## RESUELVE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62cc172e610d955024960f6cb64ba7a1469072c176499b9603cd1d5794d3dda**

Documento generado en 27/09/2022 08:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**